



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de abril de 2022

Radicado: 2021-00328-00

En atención a la notificación personal adiada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que la misma no cumple los requisitos de ley, toda vez que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, evento que no ha acreditado la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **2b1e8ca321eda3bb50ec010a42804520ae198287db9e3457c8bfdc63bf75a1d9**

Documento generado en 28/04/2022 05:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, abril 28 de 2022

Rad. 2021-00472

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3bc767e8c7202195fd8c4d27e9541c53226fc944a1da466dcdb54b6cbc1e08**

Documento generado en 28/04/2022 05:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 28 de abril de 2022

Señor
JUEZ 1 PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS

REFERENCIA: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE VALENCIA OBANDO
 RADICADO: **05129-40-89-001-2021-00472-00**

ASUNTO PRESENTA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO No. 4117590020112159

Medellín, 28 de abril de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-abr-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		2,033,578.00	Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
9-jul-21	31-jul-21		1.5		0.00	2,033,578.00		0.00
9-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.929%		2,033,578.00	22	28,768.13
1-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.935%		2,033,578.00	30	39,352.84
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.930%		2,033,578.00	30	39,249.87
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.919%		2,033,578.00	30	39,023.15
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.938%		2,033,578.00	30	39,414.59
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.957%		2,033,578.00	30	39,805.22
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.978%		2,033,578.00	30	40,215.54
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	2.042%		2,033,578.00	30	41,522.59
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.059%		2,033,578.00	30	41,868.26
1-abr-22	28-abr-22	19.05%	2.12%	2.117%		2,033,578.00	28	40,173.34
Resultados >>						2,033,578.00		389,393.53
						SALDO DE CAPITAL		2,033,578.00
						SALDO DE INTERESES		389,393.53
INTERESES DE PLAZO DESDE 05/07/21 HASTA 08/07/21								932.00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$2,423,903.53

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO No. 4960840032946633

Medellín, 28 de abril de 2022

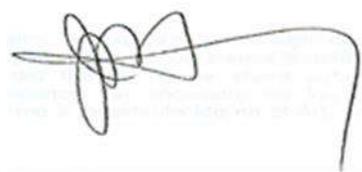
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta					1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>									14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima						1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	28-abr-22				4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial				
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima		Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>				18,058,238.00	Microc u Ot				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
9-jul-21	31-jul-21		1.5		0.00	18,058,238.00		0.00	
9-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.929%		18,058,238.00	22	255,461.93	
1-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.935%		18,058,238.00	30	349,454.46	
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.930%		18,058,238.00	30	348,540.11	
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.919%		18,058,238.00	30	346,526.79	
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.938%		18,058,238.00	30	350,002.82	
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.957%		18,058,238.00	30	353,471.65	
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.978%		18,058,238.00	30	357,115.30	
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	2.042%		18,058,238.00	30	368,721.98	
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.059%		18,058,238.00	30	371,791.53	
1-abr-22	28-abr-22	19.05%	2.12%	2.117%		18,058,238.00	28	356,740.53	
Resultados >>						18,058,238.00		3,457,827.10	
						SALDO DE CAPITAL		18,058,238.00	
						SALDO DE INTERESES		3,457,827.10	
INTERESES DE PLAZO DESDE 05/07/21 HASTA 08/07/21								675,726.00	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$22,191,791.10	

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO No. 507410078630

Medellín, 28 de abril de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta					1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>									14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima							1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	28-abr-22				4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial				
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>				35,818,903.50	Microc u Ot				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
9-jul-21	31-jul-21		1.5		0.00	35,818,903.50		0.00	
9-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.929%		35,818,903.50	22	506,714.24	
1-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.935%		35,818,903.50	30	693,150.43	
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.930%		35,818,903.50	30	691,336.81	
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.919%		35,818,903.50	30	687,343.34	
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.938%		35,818,903.50	30	694,238.13	
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.957%		35,818,903.50	30	701,118.63	
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.978%		35,818,903.50	30	708,345.88	
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	2.042%		35,818,903.50	30	731,367.97	
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.059%		35,818,903.50	30	737,456.49	
1-abr-22	28-abr-22	19.05%	2.12%	2.117%		35,818,903.50	28	707,602.51	
Resultados >>						35,818,903.50		6,858,674.43	
						SALDO DE CAPITAL		35,818,903.50	
						SALDO DE INTERESES		6,858,674.43	
INTERESES DE PLAZO DESDE 05/07/21 HASTA 08/07/21								6,300,483.26	
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$48,978,061.19	

Atentamente



JOHN JAIRO OSPINA VARGAS
 TP 27.383 CSJ
 C.C. 70.106.866 Medellín



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 28 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00534-00**
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Isabel Cristina Vanegas Álvarez y otro
Auto Interloc.: **00409**
Sentencia: **No**
Decisión: Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte ejecutada, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra los señores **ISABEL CRISTINA VANEGAS ÁLVAREZ** y **ROBERTO CARLOS CORREA RUIZ** por pago del total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-740817 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, y de propiedad de los demandados **ROBERTO CARLOS CORREA RUIZ** e **ISABEL CRISTINA VANEGAS ALVAREZ**, identificados con C.C. 71.399.403 y 43.400.966, respectivamente.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b034049e185fcf597b454cd6b4bb087462a9ae40e4f91b15fc05f61f9b1b4c14**
Documento generado en 28/04/2022 05:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2022-00015-00** 00 hoy de 28 de abril de 2022, haciéndole saber que la demandado **OVIDIO ROJAS GÓMEZ**, fue integrado por aviso desde el pasado 16 de marzo de 2022, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciare. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

Juan Sebastian Muñoz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de abril de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00576-00
Demandante:	Cooperativa financiera Coopantex
Demandado:	Ovidio Rojas Gómez
Auto Interloc:	00411
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **OVIDIO ROJAS GÓMEZ**, fue integrado de manera personal desde el 16 de marzo de 2022, en los términos del 292 del Código General del Proceso, sin que en el término de ley allegase contestación a la demanda, lo cual acarrea como consecuencia que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COOPANTEX** y en contra de **OVIDIO ROJAS GÓMEZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/L** (\$80.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee224e2b68b912688a9430bfc398cb282b5299d62fdcfb74c4bbe7882e9ef0b3**

Documento generado en 28/04/2022 05:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2022-00091-00** 00 hoy de 28 de abril de 2022, haciéndole saber que la demandada **YENNY MILENA RESTREPO GIRALDO**, fue integrada fue integrada al contradictorio conforme lo manda el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el pasado 22 de marzo, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciarse. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de abril de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00091-00
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Jenny Milena Restrepo Giraldo
Auto Interloc:	00410
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que la demandada **JENNY MILENA RESTREPO GIRALDO**, fue integrada al contradictorio conforme lo manda el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el pasado desde el 22 de marzo de 2022, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepciones de mérito sobre la que pronunciarse, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JENNY MILENA RESTREPO**

GIRALDO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago fechado del 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/L** (\$50.000,00).

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834a63e337c4f5081bcd020863756d59ac7f745b30cd2745e6b8907cd778a743**

Documento generado en 28/04/2022 05:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2022-00093-00** 00 hoy de 28 de abril de 2022, haciéndole saber que la demandada **DEISY CARDONA GARCÍA**, fue integrada fue integrada al contradictorio conforme lo manda el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el pasado 4 de abril, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciarse. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de abril de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00093-00
Demandante:	Raúl Cifuentes Hernández
Demandado:	Deisy Cardona García
Auto Interloc:	00409
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que la demandada **DEISY CARDONA GARCÍA**, fue integrada al contradictorio conforme lo manda el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el pasado desde el 4 de abril de 2022, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepciones de mérito sobre la que pronunciarse, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **RAÚL CIFUENTES HERNÁNDEZ** y en contra de **DEISY CARDONA GARCÍA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago fechado del 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L** (\$1.500.000,00).

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84174fad662873d020e480450960180cfd06d16517afd80993419ae9080cd76d**

Documento generado en 28/04/2022 05:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 28 de abril de 2022

Proceso: Monitorio
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00170-00**
Demandante: Lina Marcela Díaz Cardona y otros
Demandado: Gabriel Jaime Vélez Zuluaga
Auto Interlocutorio: **00412**
Decisión: Rechaza demanda

Durante el estudio de admisibilidad que llevó a cabo el Despacho sobre el asunto de la referencia, se consideró pertinente el rechazo de la Demanda, siendo imperativo hacer las siguientes consideraciones.

Advirtiendo que lo pretendido asciende a **MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1400.000.000,00)**; es necesario recurrir a lo establecido para la determinación de la cuantía de conformidad con el art. 10 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en las relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

Dado lo anterior, se encontró que la cuantía de la presente excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, de conformidad con el numeral primero del artículo 20 de la Ley 1564 del 2012, le corresponde la competencia en primera instancia al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA**. Así las cosas, se procederá a la remisión del expediente al competente como lo establece el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** incoada por **LINA MARCELA DÍAZ CARDONA Y OTROS**, contra **GABRIEL JAIME VELEZ ZULUAGA**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA** a efectos que se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ada4640d5b314b608981329ba16ffaa45d402646a94a728591e95c16dddacf2**

Documento generado en 28/04/2022 05:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de abril de 2022

Radicado: 2022-00175-00

En atención a la notificación personal adiada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que la misma no cumple los requisitos de ley, toda vez que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, evento que no ha acreditado la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **8ad374749e1c73527b0bb61938bccb3860e34ed99af7caa81f46bd5d77f964a5**

Documento generado en 28/04/2022 05:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00177-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Gabriel Ignacio Vélez Vásquez
Auto Interlocutorio: 0407
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Corregirá tanto en hechos como en pretensiones lo atinente a los intereses corrientes y moratorios respecto de la obligación contenida en el crédito de consumo 48520005001, pues los mismos se están cobrando de manera simultánea entre los meses de noviembre de 2021 y abril de 2022, toda vez que, son de naturaleza diferente y por conceptos diferentes, siendo excluyentes entre sí.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, modificará lo atinente al monto objeto de la obligación y contenido en el pagaré suscrito el 25 de abril de 2017, con el fin de no exceder el interés máximo establecido.

TERCERO: Aclarará desde cuando se incurrió en mora y de conformidad con ello, solicitará los intereses moratorios desde el día siguiente.

CUARTO: Por la naturaleza de los requisitos exigidos, deberá integrar una nueva demanda para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eaa574ebe0797464677f51f58b0c640b873e4263f917ede3561d7b854e32f7**
Documento generado en 28/04/2022 05:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**